



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## VARIOS CT-VT/A-41-2026

### INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de julio de dos mil veintiséis**.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales (derechos ARCO).** El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis se recibió una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos personales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedó registrada bajo el folio 1550030526001096; dicha solicitud se planteó en los términos siguientes:

“Solicito el envío de mi hoja única de servicios correspondiente al tiempo que laboré en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Fungí como Directora de Área en la Dirección General de Relaciones Institucionales. Mi ingreso fue en junio de 2019 y causé baja en agosto de 2023.” [sic]

**II. Acreditación de identidad.** Una vez integrado el expediente UT-PARCO/069/2026, el veinticinco de mayo de dos mil veintiséis, la persona titular de los datos personales compareció mediante videollamada realizada a través de la plataforma Zoom y, después del proceso de cotejo documental correspondiente, se tuvo por acreditada su identidad.

**III. Requerimiento.** A través del oficio SCJN/UT/ DPDP-1497-2026 de veintiséis de mayo del año en curso, el titular de la Unidad de Transparencia solicitó a la persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos de la Unidad de Administración

/ODb6YABR/6m84f0yWqUqvugnxpXNizXwjk7qVvdQ=



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH) el pronunciamiento correspondiente.

**IV. Informe de la DGRH.** Mediante oficio UASCJN/DGRH/SGADP/DRL-1852-2026 de once de junio de dos mil veintiséis, el área referida informó lo siguiente:

“[...]

Dicho lo anterior, se procede a emitir el informe solicitado por la Unidad de Transparencia en los siguientes términos:

‘1. Determinen la existencia o inexistencia de los datos personales en los documentos, archivos, registros, sistemas o expedientes en posesión de esa área;’.  
Esta Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, bases y registros con los que cuenta y pudo ubicar a través del acuse de recepción de solicitud de datos personales donde aparece el nombre de la persona que solicita acceso a sus datos que, sí fue servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ingresó el 15 de junio de 2019 y causó baja el 31 de agosto de 2023.

Ahora bien, se informa a la Unidad de Transparencia que esta Dirección General de Recursos Humanos realizó una búsqueda exhaustiva y razonable al expediente personal y no se localizó documento relativo a la hoja única de servicios de la persona titular que solicita acceso a su información, esto es así, porque se advirtió que la persona solicitante no ha iniciado el trámite de elaboración del referido documento, por tanto, al no obrar éste en el expediente personal no se está en posibilidad de enviarlo porque es inexistente, es decir, la requirente de la información no ha agotado el trámite previsto en los Lineamientos para la expedición de la hoja única de servicios, emitidos por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por lo que las acciones a seguir están bajo la responsabilidad de la persona interesada ejecutarlas.

De conformidad con el artículo 6 de los citados Lineamientos, las dependencias y entidades deberán expedir los certificados e informes que les soliciten tanto los interesados como el propio ISSSTE, esto es, el trámite inicia a petición expresa de la persona interesada.

Con base en lo anterior, para la expedición de la hoja única de servicios la requirente debe solicitar a esta Dirección General de Recursos Humanos a través del correo DGRHCorrespondencia@mail.scjn.gob.mx el trámite de dicho documento, cumpliendo con los requisitos relativos al acta de nacimiento, CURP, comprobante de domicilio y credencial del INE, todos en copia simple; además, de requisitar el formato relativo a la solicitud de hoja única de servicios y firmarla de manera autógrafa.

En consecuencia, se reitera que en virtud de que la persona que solicita acceso a sus datos no ha tramitado la expedición de su hoja única de servicios, dicho documento no obra en su expediente personal.

Por lo que hace a los numerales 2, 3 y 4 se considera innecesarios [sic] atenderlos toda vez que se ha acreditado la inexistencia del documento solicitado, por lo que no es posible pronunciarse respecto a los referidos numerales.

[...]”



**V. Ampliación del plazo de respuesta.** En sesión ordinaria celebrada el dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Comité de Transparencia autorizó ampliar el plazo ordinario de respuesta en la solicitud de ejercicio de derechos ARCO que dio origen a la presente resolución.

**VI. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio SCJN/UT/SGAI-1696-2026 de diecisiete de junio de dos mil veintiséis se remitió el expediente electrónico UT-PARCO/069/2026 a la Secretaría del Comité de Transparencia, con el fin de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** En acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-VT/A-41-2026** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo a la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

## CONSIDERANDO:

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6o y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y, 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales, y 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**II. Análisis.** Como se advierte del apartado de antecedentes, la persona particular desea obtener su “hoja única de servicios” correspondiente al periodo en que



laboró en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que presentó una solicitud de ejercicio del derecho de acceso a datos personales<sup>1</sup>.

Así, una vez que se atendieron los requisitos previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales para el ejercicio de los derechos ARCO<sup>2</sup>, la Unidad de Transparencia requirió a la DGRH para que se pronunciara sobre la existencia o inexistencia de los datos personales en los archivos bajo su resguardo, sobre la procedencia o improcedencia del derecho ejercido y, en caso de resultar procedente, las acciones siguientes correspondientes o, la fundamentación y motivación de la negativa.

Al respecto, la DGRH manifestó que tras una búsqueda exhaustiva y razonable en el expediente personal, no localizó la “hoja única de servicios” solicitada, porque se

<sup>1</sup> **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados**

“**Artículo 38.** La persona titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.

<sup>2</sup> “**Artículo 43.** Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad de la persona titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante.

[...]”

“**Artículo 46.** En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

- I. El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- II. Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular, y
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, la persona titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por la persona titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere este artículo, y la Secretaría o las Autoridades garantes no cuenten con elementos para subsanarla, se prevendrá a la persona titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los responsables, para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

[...]”

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca la Secretaría o las Autoridades garantes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

El responsable deberá dar trámite a toda solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO y entregar el acuse de recibo que corresponda.

La Secretaría y las Autoridades garantes, según su ámbito de competencia, podrán establecer formularios, sistemas y otros métodos simplificados para facilitar a las personas titulares el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios y procedimientos habilitados por el responsable para atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán ser de fácil acceso y con la mayor cobertura posible considerando el perfil de las personas titulares y la forma en que mantienen contacto cotidiano o común con el responsable.”



advirtió que no se ha iniciado el trámite para su expedición, el cual es responsabilidad de la persona interesada. Por tanto, declaró la inexistencia del documento solicitado.

Ahora, en virtud de que el derecho de acceso a datos personales se encuentra enmarcado en el de protección de datos personales, resulta conveniente esquematizar el marco teórico-legal aplicable.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 6o, apartado A, fracciones II, III y VIII<sup>3</sup>, y 16, párrafo segundo<sup>4</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a la protección de sus datos personales, así como el deber de los sujetos obligados de promover, respetar, proteger y garantizar el mismo, en los términos de las leyes que emita el Congreso de la Unión.

<sup>3</sup> “**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal a través de la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

**II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

[...]

**VIII.** Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. Párrafo reformado DOF 20-12-2024 Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho. Párrafo reformado DOF 20-12-2024 El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

[...]

<sup>4</sup> “**Artículo 16.** [...]”

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”



Ahora, como se anunció, la propia Constitución delega la regulación específica de las condiciones que integran este derecho fundamental a las Leyes reglamentarias.

En ese sentido, la Ley General de Protección de Datos Personales establece que el responsable<sup>5</sup>, al tratar datos personales<sup>6</sup>, deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad<sup>7</sup>; así como que todo tratamiento de datos personales deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normativa aplicable le confiera<sup>8</sup>.

Aunado a ello, la persona titular de los datos personales podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto del tratamiento que lleve a cabo el responsable. Se recuerda que, en el caso particular, una persona exservidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pretende obtener la “hoja única de servicios” mediante el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

Ahora, con fundamento en los artículos 77 y 78<sup>9</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales, este Comité de Transparencia no considera idónea

<sup>5</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXV. Responsable:** Sujetos obligados a que se refiere la fracción XXVII del presente artículo que deciden sobre el tratamiento de datos personales;

[...]

**XXVII. Sujetos Obligados:** Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, en el ámbito federal, estatal y municipal o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;

[...]”

<sup>6</sup> “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

**XXXI. Tratamiento:** Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales, y

[...]”

<sup>7</sup> “**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.”

<sup>8</sup> “**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquellas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>9</sup> “**Artículo 77.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.



la declaración de inexistencia de la “hoja única de servicios” que realizó la DGRH como atención al procedimiento que nos ocupa, dado que no se actualiza el supuesto previsto en el artículo 47<sup>10</sup> de la Ley General de Protección de Datos Personales (inexistencia de los datos personales), esto es, sí se cuenta con datos laborales de la titular, la propia DGRH mencionó “sí fue servidora pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ingresó el 15 de junio de 2019 y causó baja el 31 de agosto de 2023”; aunque la generación del documento referido está condicionado a una solicitud a través de un trámite específico.

Ciertamente, la instancia vinculada mencionó que los Lineamientos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) prevén un procedimiento para la expedición de la “hoja única de servicios”, por lo que, dicha instancia debió informar y orientar a la persona solicitante respecto de dicha previsión, para que, de ser de su interés, llevara a cabo los trámites necesarios para su generación, no así declarar la inexistencia del documento referido.

A mayor abundamiento, debe precisarse que la inexistencia a la que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales constituye una respuesta definitiva, cuya procedencia está reservada a los casos en que, tras una

**Artículo 78.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- IV. Establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- V. Supervisar, en coordinación con las áreas o unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las medidas, controles y acciones previstas en el documento de seguridad;
- VI. Dar seguimiento y cumplimiento a las resoluciones emitidas por la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;
- VII. Establecer programas de capacitación y actualización para las personas servidoras públicas en materia de protección de datos personales, y
- VIII. Dar vista al órgano interno de control o instancia equivalente en aquellos casos en que tenga conocimiento, en el ejercicio de sus atribuciones, de una presunta irregularidad respecto de determinado tratamiento de datos personales; particularmente en casos relacionados con la declaración de inexistencia que realicen los responsables.”

<sup>10</sup> “**Artículo 47.** Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento de la persona titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales.

[...]”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

búsqueda exhaustiva y razonable, no se localiza en los archivos del responsable dato, registro o antecedente alguno relacionado con lo solicitado. En el caso concreto, la razón por la que la DGRH no hizo entrega de la “hoja única de servicios” no obedeció a la ausencia de antecedentes o registros relativos a la relación laboral de la persona solicitante, los cuales, se reitera, la propia DGRH reconoció que sí obran en el expediente personal respectivo, sino a que la expedición de dicho documento se encuentra sujeta a un trámite administrativo autónomo y distinto, iniciado a petición de parte, conforme a los Lineamientos del ISSSTE.

A partir de lo expuesto, y con fundamento en los artículos 77 y 78, fracciones I, II y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales<sup>11</sup>, así como 23, fracción I, del Acuerdo General 5/2015, este Comité de Transparencia determina la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y revoca la declaración de inexistencia realizada por la DGRH respecto de un documento formal, consistente en la “hoja única de servicios”; asimismo, para garantizar el derecho de la persona solicitante, se encomienda a la Unidad de Transparencia que la oriente sobre el trámite administrativo específico que debe llevarse a cabo ante la DGRH para la obtención del documento referido, para que, en caso de ser de su interés, gestione lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

<sup>11</sup> “**Artículo 77.** Cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones jurídicas aplicables. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

**Artículo 78.** Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...].”

“Artículo 23

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en el Ley General, las siguientes:

- I. Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte;

[...].”

/ODb6YABR/6m84f0yWqWUquvgnxpXNizXwjk7qVvdQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-41-2026

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Resulta procedente el ejercicio del derecho de acceso a datos personales.

**SEGUNDO.** Se revoca la declaración de inexistencia de la información precisada en esta determinación.

**TERCERO.** Se encomienda a la Unidad de Transparencia que oriente a la persona solicitante sobre el trámite específico señalado por la Dirección General de Recursos Humanos.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité, Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia, y Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; quienes firman con la secretaria del Comité, quien autoriza.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

/ODb6YABR/6m84f0yWqWUqvugnxpXNizXwj7qVvdQ=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-VT/A-41-2026

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

SelGM

/ODb6YABR/6m84f0yWqWUquvgnxpXNizXwj7qVvdQ=